



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### **REF: EJECUTIVO**

**No. 110014003005-2020-00628-00**

**DEMANDANTE:** GERMAN VILLEGAS ASOCIADOS S.A.S.

**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO.

Se procede a resolver la solicitud de reducción de las medidas cautelares, elevada por la parte demandada (consecutivo digital 24 del expediente digital).

### **I. FUNDAMENTOS**

1.1. Aduce el apoderado de la parte ejecutada que la medida cautelar decretada mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2021, excede en seis (6) veces la deuda que se pretende cobrar a través del mandamiento de pago (inciso 3° del artículo 599 del C.G.P).

Así mismo, señaló que a la fecha las medidas cautelares decretadas, aplicadas y abonadas suman el valor total de \$225.000.000.00, monto que es excesivamente en razón a que el valor cobrado en el mandamiento es de \$29.000.000.00, que junto a los intereses y costas no excederían el valor total de los \$75.000.000.00.

1.2. Trámite Procesal.

Mediante providencia adiada el veintitrés (23) de junio de 2021 (consecutivo digital 12 c.2) en el numeral 4° se indicó que las medidas cautelares son excesivas, por lo que se requirió a la parte actora a fin de que manifestara dentro del término de (5) días de cuales de ellas prescindía.

La apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico el día primero (1) de julio del 2021 prescindió de solo una de las cuentas embargadas, esto es, la cuenta de ahorros en el **BANCO BSCS** indicando que a la fecha no se tiene certeza del valor de la obligación puesto que no se ha realizado la liquidación de crédito.

### **II. CONSIDERACIONES**

La figura de reducción de embargos, se consagra en el artículo 600 del Código General del Proceso, que precisa: (...) *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean*

*objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados” (...).*

En el caso que se analiza, el monto de la ejecución asciende a la suma de \$29.000.000.oo, más lo correspondiente a los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación (noviembre de 2016).

Seguidamente, revisado el informe de títulos obrante (consecutivo 31 del dossier digital c.2) se tiene que existen unos depósitos judiciales consignados para éste asunto, producto de las medidas cautelares decretadas y que ascienden a la suma de **\$225.000.000.oo**. La parte ejecutada en su solicitud de reducción de embargos manifiesta que dichos dineros son producto del embargo de una cuenta del Banco de Davivienda, Bancolombia y Banco Caja Social.

Bajo ese panorama, advierte el despacho que las medidas cautelares son excesivas, ya que el valor de los bienes supera **el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**.

Ahora bien, el embargo de los dineros de la demandada Instituto Colombiano del Sistema Nervioso en los bancos de la ciudad, como bien obra en las respuestas de éstos (documento digital 06 del cuaderno de cautelas), la medida fue efectiva, en las entidades financiera **Bancolombia, Banco Davivienda y Banco Caja Social**.

Vistas así las cosas y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 600 del C.G.P., deberá decretarse el desembargo de las cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósito, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelas; medida cautelar que fuera decretada en auto de 21 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1.- Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo y retención preventiva de los dineros que posea el ejecutado INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO, en las cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósito, en las entidades bancarias **señaladas en el escrito de cautela**, comunicándole lo aquí dispuesto, **previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes**.

2.- Previo a tener en cuenta la póliza No. NB100340250, observa el despacho que resulta necesario corregir el documento en mención adosada a (consecutivo 19 del expediente digital c.2).

Lo anterior teniendo en cuenta que debe incluirse el número de identificación de ambos extremos de la Litis e indicarse de manera correcta el número del proceso

Una vez cumplido lo anterior ingrésese el expediente al despacho para proveer como corresponda

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**Juez**

**JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 14 del 10 de febrero de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

**LINA VICTORIA SIERRA FONSECA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Fonseca Cristancho**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360e8d9a0a9ef53985b2e20c5a36c9a3cf7c5674b883d1d33680457cf48239dd**

Documento generado en 09/02/2022 10:50:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**